

non ad-versentur, demò sancimus, et ordinamus.

Cum verò fundi in regnis Hispaniarum, et insulis adjacentibus, atque in insulis Canariis nuncupatis existentes, è quibus ob perductas fossas fontesque in rivos immissos, vel ob introductam culturam fructuum copia habetur uberior, partim ad Regium Fiscum, partim ad Universitates, Communitates, singularesque cives legitimo jure pertineant; cumque necessaria ad tot tantaque opera impensa, vel ab ipso Principe, vel data per Principem facultate à Municipiis, Communitatibus, privatisque Personis conferantur: Nos, juxta praelaudati FERDINANDI Regis vota declaramus, atque mandamus, ut integrè Regio Aerario praebeantur Decimae, Primitiae, ac Novalia, quando Regiis sumptibus incrementa proventuum hujusmodi fuerint comparato: si autem ex Principis indulgentia Universitates, Communitates, et cives impensas contulerint, tunc, statim atque terminus concessae respectivè exemptionis expiraverit, dimidium tantummodò Decimarum, ac Primitiarum etiam Novalium propter fructuum augmentum Fisco Regio adjiciantur; reservatò ex Regali munificentia alterò dimidiò favore illorum, quibus eas habendi jus competat.

Praetereà licèt ex tempore, que antedictae Benedicti Decimi quarti Praedecessoris Nostri Litterae emanarunt, ab anno scilicèt millesimo septingentesimo quadragesimo nono, de proventibus ex silvestrium fundorum cultura manantibus Regio Aerario jus exigendi Decimas, ac

ordenamos de nuevo todas y cada una de las cosas contenidas en las mismas Letras en cuanto no fueren contrarias á las que abajo se expresarán.

Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legitimamente parte al Real Fisco, y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades, y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados, ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado REY FERNANDO, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real Erario los Diezmos, Primicias y Novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del REY; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya expirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los Diezmos y Primicias, aun de los Novales por razon del aumento de frutos, al Real Fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas.

Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas Letras de Benedicto Decimo cuarto, Predecesor nuestro, esto es, desde el año mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los Diezmos y Primicias de los productos debidos al